

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-140/2018

ACTOR: PARTIDO DE MUJERES
REVOLUCIONARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: JUAN
GARCÍA ARIAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ, ESTEBAN
RAMÍREZ JUNCAL, ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ, CÉSAR
GARAY GARDUÑO, EDDA
CARMONA ARREZ, ARMANDO
CORONEL MIRANDA, JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y CARLOS
ALEXIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de
junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de
revisión constitucional electoral, al rubro citado, promovido por
el Partido de Mujeres Revolucionarias, a fin de impugnar la
sentencia RA/35/2018 y su acumulado RA/36/2018 del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca¹, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, por la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa², específicamente por lo que hace al requisito de tener un modo honesto de vivir contenido en el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para contender como candidatos a la presidencia municipal de los ayuntamientos San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado, de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por la coalición “Todos por Oaxaca” respectivamente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.	7
TERCERO. Tercero interesado.....	12
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.	22
SEXTO. Efectos.	60
SÉPTIMO. Medidas preventivas.	61
RESUELVE	63

¹ En adelante podrá citarse como “Tribunal local”, “Tribunal responsable” o “TEEO”.

² En adelante podrá citarse como “Instituto local”, “IEEPCO”.

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

En el presente asunto resulta sustancialmente **fundada** la pretensión del partido político actor, en tanto que quedó acreditado que los candidatos impugnados incumplen con el requisito para ser miembro de un ayuntamiento, contemplado en el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución local, consistente en tener un modo honesto de vivir.

Lo anterior, porque si bien dicho requisito se presume cumplido salvo prueba en contrario, lo cierto es que, en el caso concreto, se concluye que es un motivo de la entidad suficiente para desvirtuarlo, la existencia de una sentencia ejecutoriada que haya acreditado violencia política de género, —la cual por sí sola no podría desvirtuar dicho requisito— sumada a que dichas conductas se cometieron por los candidatos impugnados, en el ejercicio de un cargo público y de forma previa e inmediata al proceso electoral en el cual pretenden contender o reelegirse.

En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y, a su vez, el descrito acuerdo emitido por el Instituto local, dejando sin efectos los registros de los candidatos impugnados Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Primer juicio ciudadano local.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/13/2017, en lo que interesa, respecto de **Pablo Ánica Valentín** —en su carácter de Síndico Municipal del Municipio de San Juan Lo de Soto— se abstuviera de cometer actos encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Samantha Caballero Melo, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.
2. **SX-JE-25/2017 y acumulados³.** El treinta y uno de marzo y tres de abril de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos indígenas e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, entre ellos Pablo Ánica Valentín, presentaron demandas de juicios electorales a fin de controvertir la sentencia antes mencionada. El veintisiete de abril siguiente, esta Sala Regional resolvió, por el que se confirmó la sentencia descrita con anterioridad.
3. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
4. **Segundo juicio local.** El veintidós de diciembre posterior, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/85/2017 y su acumulado⁴, entre diversas cuestiones, ordenó a **Juan García Arias** (presidente municipal), e integrantes del cabildo, así como al secretario y tesorero de San Juan Colorado

³ SX-JE-26/2017 Y SX-JE-27/2017

⁴ JDC/96/2017

Jamiltepec, Oaxaca, que se abstuvieran de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Herminia Quiroz Alavez, como síndica municipal, así como realizar acciones que impliquen violencia política y de género hacia la síndica.

5. **SX-JE-2/2018.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, Juan García Arias, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, presentó la demanda ante la autoridad responsable a fin de combatir la sentencia precisada en el punto anterior. Posteriormente, el dos de febrero, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-2/2018 y acumulados, por el que se confirmó la sentencia descrita con anterioridad.

6. **Registro de candidaturas a concejalías.** El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPC-CG-32/2018⁵ por el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos — que se rigen por el sistema de partidos políticos — en lo que interesa de los candidatos Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín.

7. **Acto impugnado.** El día veinticuatro posterior, el partido actor impugnó el acuerdo descrito con anterioridad, consecuentemente el treinta de mayo del año en curso, el Tribunal responsable confirmó el referido acuerdo porque se registraron las candidaturas a concejalías.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

⁵ Consultable en la página del Instituto local a través del siguiente link: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOG322018.pdf>

8. **Presentación de demanda.** El ocho de junio del año en curso, el Partido de Mujeres Revolucionarias⁶, a través de Guadalupe Díaz Pantoja, en su calidad de presidenta de dicho partido político, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia de treinta de mayo.

9. **Recepción en esta Sala Regional.** En virtud de lo anterior, el once de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-140/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El quince de junio posterior, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Asimismo, en su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, por tratarse de un juicio de revisión constitucional

⁶ En adelante podrá citarse como "PMR".

electoral promovido por un partido político, quien impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, mediante la cual confirmó un acuerdo de un Instituto local, que aprobó el registro de los candidatos a la presidencia municipal de los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado, Oaxaca; entidad federativa que pertenece a esta circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

14. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su presidenta,

se identifica el acto impugnado y la autoridad, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el treinta de mayo del año en curso, misma que le fue notificada personalmente al partido actor el cuatro de junio posterior⁷, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el ocho del mismo mes y año.

17. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político (Partido de Mujeres Revolucionarias) por conducto de su presidenta.

18. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que **Guadalupe Díaz Pantoja** es presidenta de dicho instituto político acreditada ante el Consejo General del Instituto local. En términos de la jurisprudencia **2/99**⁸ de rubro **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

⁷ Visible a foja 347 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

⁸ Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

19. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que en la sentencia impugnada se confirmó el acuerdo por el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos — que se rigen por el sistema de partidos políticos — de los candidatos Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, lo cual estima es contrario a Derecho, al considerar que no cumplen con el requisito de elegibilidad.

20. **Definitividad y firmeza.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional para combatir la sentencia impugnada.

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97⁹** de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**, la cual refiere

⁹ Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque el actor aduce vulneración de los artículos 1, 4,14, 16,17 y 99 de la Constitución federal.

23. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

25. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**¹⁰, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

26. En el presente caso, el requisito concerniente a que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones se encuentra acreditado, en razón de que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó un acuerdo emitido por el Instituto local que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de forma supletoria de Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, candidatos a concejales el primero por el municipio de San Juan Colorado Jamiltepec, el segundo por San Juan Bautista Lo de Soto Oaxaca, por lo cual, lo decidido puede tener injerencia en el desarrollo del actual proceso electoral ordinario local.

27. Esto es así, porque en el caso de colmarse la pretensión del actor, cabría la posibilidad de revocarse las candidaturas aludidas, lo que en su caso repercute en las opciones políticas para el actual proceso electoral en Oaxaca.

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia porque, como ya se ha señalado, la materia del asunto está vinculada con el registro de dos candidatos a concejales de diversos Ayuntamientos, el cual acontece en la etapa de preparación de la elección, misma que se encuentra

¹⁰ Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

vigente y concluye antes del día de la jornada electoral; por lo que de resultar fundada la pretensión del actor, se estaría en posibilidad de reparar el daño que aduce.

TERCERO. Tercero interesado.

29. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Juan García Arias, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

30. **Calidad.** Al tercero interesado se le define como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

31. En el caso, el ciudadano pretende que subsista el fallo impugnado y, por tanto, cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, pues este último pretende que la sentencia impugnada sea revocada, toda vez que considera es contraria con el derecho.

32. **Forma.** En el escrito que se analiza, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria al del partido actor.

33. **Oportunidad.** El escrito de la tercero interesado fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

34. Lo anterior, porque el plazo transcurrió a partir de las veintiún horas con cero minutos del ocho de junio del año en curso, a la misma hora del once de junio siguiente. Dato que se obtiene de la cédula de notificación y la razón de retiro respectiva. De ahí que, si el escrito se presentó, el once de junio a las quince horas con veinticinco minutos, resulta evidente que su presentación es oportuna.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

35. La **pretensión** del Partido de Mujeres Revolucionarias es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se cancele el registro de Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín como candidatos al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Colorado Jamiltepec y San Juan Bautista Lo de Soto, en Oaxaca, respectivamente. Puesto que considera que dichos ciudadanos son inelegibles al incumplir con el requisito de tener un modo honesto de vivir, debido a que tales candidaturas surgen a partir de la reelección en el cargo que ostentaban y durante el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos que entrañan violencia política de género.

36. Para alcanzar su pretensión, el actor expone, en síntesis, los siguientes temas de agravio.

37. El Tribunal local no realizó un análisis con perspectiva de género ni observó los principios de “no violencia” y “no revictimización” aun cuando el caso concreto estaba relacionado con violencia política de género. Lo cual impidió que ponderara la adopción de medidas afirmativas jurisdiccionales tendentes a cumplir la obligación convencional

del Estado Mexicano de prevenir, combatir y erradicar la violencia política contra la mujer; máxime que las conductas se cometieron en el ejercicio de un cargo para el cual se pretende la reelección.

38. En ese sentido, señala el actor que las pruebas acreditaban la comisión reiterada, constante e inmediata de conductas constitutivas de violencia política contra la mujer por razones de género. Por lo que considera incorrecto, lo siguiente:

- a) Que el Tribunal local haya concluido que las sentencias JDC/13/2017 y JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2017 no eran un hecho público y notorio que el Instituto local debía considerar para calificar la elegibilidad de los candidatos cuestionados. Al señalar que su conocimiento obligatorio se pretende derivar a partir notas periodísticas cuando lo cierto es que lo que obligaba al Instituto local era que dichas sentencias se publicaron en la página del Tribunal local.
- b) Que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación al analizar las pruebas, sin realizar su desahogo.
- c) Que el Tribunal local consideró insuficientes las pruebas —sentencias locales y diversas notas periodísticas— para desvirtuar la presunción que tienen a su favor los candidatos cuestionados de contar con un modo honesto de vivir, realizando una indebida valoración de pruebas al dar mayor alcance y valor probatorio a una presunción que a las documentales públicas, consistentes en sentencias confirmadas por esta Sala Regional.

- d) Que el Tribunal local señalara que sólo se evidenció una sola conducta antijurídica, no obstante, que en las sentencias locales se señalan una multiplicidad de actos y conductas antisociales, antijurídicas e indebidas llevadas a cabo por los candidatos cuestionados que actualizaron la existencia de violencia política de género contra la mujer.
- e) Que el Tribunal local, en contravención del principio de no revictimización estime que se deben demostrar nuevamente las conductas infractoras, esto es, que a la fecha se sigan vulnerando derechos, cuando ya se demostraron conductas recientes e inmediatas que se llevaron a cabo con dolo e intención en perjuicio de las mujeres víctimas de violencia política, durante el ejercicio de un cargo para el cual se pretenden reelegir los candidatos cuestionados.
- f) Que el Tribunal local cofunde la reiteración, constancia y continuidad de actos, que han quedado acreditadas en las sentencias señaladas, con la reiteración de sentencias, pronunciamientos y sanciones.

39. Asimismo, el actor puntualiza las circunstancias que se han acreditado por la comisión de violencia política de género realizada por Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias.

40. Respecto a los actos cometidos por Pablo Ánica Valentín, señala que en la sentencia del juicio JDC/13/2017 se puede corroborar:

- a) Que ejecutó una serie de acciones para que Samanta Caballero Melo, en su carácter de presidenta municipal,

renunciara a su cargo y fuera él, en su carácter de síndico municipal, quien asumiera la titularidad del gobierno municipal.

- b) Que desplegó sistemáticamente una serie de conductas, algunas incluso graves, para agredir a Samanta Caballero Melo psicológicamente, así como a sus familiares y colaboradores.
- c) Que realizó afirmaciones de forma persistente, basadas en estereotipos de género para agredir a Samanta Caballero Melo por su condición de mujer.
- d) Que sin justificación alguna impidió el ejercicio del cargo de Samanta Caballero Melo.
- e) Que la violencia política de género provocó una afectación hacia los derechos de los habitantes del municipio, pues se generaron situaciones de ingobernabilidad que disminuyeron las condiciones para prestar servicios básicos. Lo que se evidencia, porque en la sentencia local se ordenó que la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca continuara con mesas de trabajo para normalizar las actividades del ayuntamiento, pues existían dos grupos, uno encabezado por Pablo Ánica Valentín y otro por Samanta Caballero Melo.

41. Por cuanto hace a los actos cometidos por Juan García Arias, señala que en los autos del juicio JDC/85/2017 y acumulado se puede corroborar:

- a) Que hasta el diez de mayo del año en curso ejerció violencia política contra la mujer y desató una determinación judicial, pues mediante acuerdo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó

que sigue obstaculizando en sus funciones a Herminia Quiroz Alavez, en su carácter de síndica municipal. Pues si bien a dicha ciudadana se le proporcionó su oficina, se le convocó a sesiones de cabildo y se le pagaron las dietas correspondientes a dos mil diecisiete, lo cierto es que todavía no ejercía el mando de policía y la impartición de justicia, además de que sus labores son realizadas por su suplente, no se le permite opinar en las sesiones de cabildo, no se analizan sus propuestas ni se le han proporcionado recursos materiales para desempeñar su cargo.

- b) Que por no cumplir con la sentencia del Tribunal local se le hizo efectivo el apercibimiento y éste ordenó dar vista al Congreso del Estado a fin de que iniciara el procedimiento de revocación de mandato en su contra.
- c) Que generó un ambiente de violencia política de género en contra de Herminia Quiroz Alavez, mediante un actuar consistente, constante y reiterado incluso calificado como renuente por parte del propio Tribunal local. Destacando que el actuar doloso del candidato cuestionado es reciente.
- d) Que realizó otra conducta antijurídica reprochable social y moralmente al incumplir con una determinación judicial.
- e) Que el que se le iniciara el procedimiento de revocación de mandato no significa que haya sido sancionado y que haya cumplido su pena.

42. Por otro lado, en estima del actor el Tribunal local no valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar para concluir que únicamente se probó una sola conducta antijurídica y que

ésta no hace cuestionable de forma permanente la probidad y modo honesto de vivir de los citados candidatos, pues su actuar indebido se actualizó al cometer el ilícito y no hasta el registro de la candidatura, así como tampoco es causa suficiente ser sancionados, para desvirtuar la presunción que tienen a su favor.

43. Ello porque el Tribunal local no consideró si se había cumplido con las ejecutorias y el tiempo transcurrido desde su emisión, así como que el hecho de que las conductas antijurídicas se dieron bajo el imperio del ejercicio del cargo que ostentaban los ahora candidatos cuestionados, quienes pretenden reelegirse.

44. Así, el enjuiciante refiere que la pretensión de reelegirse de los candidatos cuestionados obliga a un doble análisis sobre la probidad y honestidad que ostentan. Pues el ejercicio de su cargo no es aislado a su persona, sino que se busca cumplir con el propósito de la reelección relativo a que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos a fin de abonar a la rendición de cuentas y fomentar la confianza entre representantes y representados.

45. En concepto del demandante, si la violencia política de género desplegada por los candidatos cuestionados trascendió al correcto desarrollo de las funciones que desempeñaban y del ayuntamiento que representaban, no se puede decir que ha pasado tiempo suficiente que reduzca el indicio de que cuentan con un modo honesto de vivir. Pues sus actos aún subsisten y continúan menoscabando los derechos políticos no sólo de las

víctimas sino de la sociedad y colectividad, afectando el sistema de justicia electoral mexicano.

46. De igual forma, el instituto político actor aduce que el Tribunal local realizó una revictimización secundaria al minimizar a una sola conducta antijurídica el cumulo de actos de violencia política de género que se encuentran acreditados e inadvirtió el grado de vulnerabilidad en el que se dejaría a Samanta Caballero Melo y Herminia Quiroz Alavez.

47. También, el accionante menciona que el Tribunal local dictó una resolución carente de congruencia externa pues en una sentencia previa consideró necesario que se diera vista al Congreso del Estado para que se le separara del cargo a Juan García Arias y en la resolución impugnada sostuvo que cumple con los requisitos para ser electo nuevamente al cargo que ostenta.

48. Adicionalmente, el Partido de Mujeres Revolucionarias señala que lo agravia la dilación injustificada en la notificación de la sentencia impugnada pues debió ser notificada a más tardar el treinta y uno de mayo del año en curso y no hasta el cuatro de junio siguiente, como ocurrió en la especie. Ello en conformidad con el artículo 60 de la Ley adjetiva electoral local.

49. Sobre esta base, sostiene que existió un actuar negligente del Tribunal local en un asunto relacionado con el registro de candidatos y violencia política de género, por lo que solicita la imposición de medidas de apremio a la mayoría del Pleno del Tribunal local, para evitar que se conduzca de dicha forma en próximos pronunciamientos.

Consideraciones del Tribunal local

50. Por su parte, el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada sostuvo que lo planteado por el actor resultaba infundado, sobre las premisas siguientes:

- a) El artículo 113, fracción I, inciso h, de la Constitución local, establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: tener un modo honesto de vivir.
- b) Este requisito para efectos de elegibilidad constituye una presunción legal *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, por ende, quien lo cuestione es quien tienen la carga procesal de acreditar que se incumple con esa calidad.
- c) Los elementos probatorios del actor son insuficientes para acreditar que los candidatos cuestionados no tienen un modo honesto de vivir en razón de que han cometido actos de violencia política de género, pues ello lo pretende probar remitiéndose a lo resuelto en los expedientes JDC/13/2017 y JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2017, así como la impresión de diversas notas periodísticas y éstos solo demuestran una sola conducta o ilícito no acreditan que hayan desplegado una conducta reiterada contraria a los principios de la convivencia humana.
- d) En el caso de Pablo Ánica Valentín, en la sentencia del JDC/13/2017, no se le atribuyó de manera directa o indirecta la comisión de actos de violencia política de género, sino únicamente se le exhortó a él y al resto del ayuntamiento a que se abstuvieran de realizar actos que pudieran constituir dicha violencia.

- e) En el caso de Juan García Arias, el que en el expediente JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2017 se le haya declarado culpable por cometer violencia política de género, es insuficiente para desvirtuar la presunción que tiene a su favor de contar con un modo honesto de vivir.
- f) No puede estimarse que el haber sido sancionado en un procedimiento judicial sea suficiente para privar a un ciudadano de sus derechos constitucionales.
- g) Es un hecho notorio que, en acuerdo de diez de mayo del año en curso, se ordenó dar vista al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato en contra de Juan García Arias, por la inejecución de la sentencia; por lo cual, ya fue sancionado.
- h) Aun cuando se reconociera la responsabilidad de ambos candidatos por la realización de violencia política de género, sólo se acreditaría una conducta antijurídica aislada y no constante ni reiterada.

Metodología de estudio

51. En ese contexto, la pretensión última del Partido de Mujeres Revolucionarias es que se declare inelegibles a Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín (quienes aspiran a reelegirse al cargo citado) por incumplir con el requisito de tener un modo honesto de vivir al ser responsables de cometer violencia política de género durante el ejercicio de sus funciones como integrantes de un ayuntamiento.

52. Esta Sala Regional, por método, analizará de manera conjunta los agravios planteados respecto al estudio del citado requisito de elegibilidad, dada la relación que existe entre ellos

y, finalmente, estudiará el correspondiente a la dilación injustificada en la notificación de la sentencia impugnada y la solicitud de medidas de apremio.

53. Lo anterior, sin que se genere perjuicio al actor, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,¹¹ porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

QUINTO. Estudio de fondo.

54. En concepto de esta Sala Regional la pretensión del actor es sustancialmente **fundada** puesto que, si bien el hecho de que exista una sentencia ejecutoriada que haya acreditado violencia política de género, por sí sola no implica que se tenga por incumplido el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, lo cierto es que, a tal circunstancia, en el caso concreto, se suma que dichas conductas se cometieron por los candidatos impugnados, en el ejercicio de un cargo público y de forma previa e inmediata al proceso electoral en el cual pretenden contender o reelegirse. Elementos que en su conjunto sí desvirtúan la presunción del cumplimiento de dicho requisito.

55. En principio, se estima importante exponer el siguiente marco normativo.

Marco normativo

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <http://portal.te.gob.mx/>

I. Violencia política

56. Esta Sala Regional estima conveniente exponer algunas nociones generales sobre la violencia política contra las mujeres.

57. La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),¹² solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

58. En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19¹³ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

¹² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

¹³ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

59. Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁴ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

60. La Constitución reconoce también el principio de igualdad¹⁶ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.¹⁷ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁸ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

61. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do

¹⁴ Artículo 25.

¹⁵ Artículo 23.

¹⁶ Artículos 1 y 4.

¹⁷ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

¹⁸ Artículo 1.

Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹⁹

62. En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

63. En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como “*la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas*”.²⁰

¹⁹ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁰ Ver párrafo 20.

64. De acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016²¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aún y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

65. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”²² y que “[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, **perpetúan prácticas** difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.²³

66. Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

²¹ Cfr.: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

²² Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

²³ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

“[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

67. Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

68. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este

²⁴ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

69. Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- 1) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

70. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

71. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, **delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

72. En ese tenor, en el Estado de Oaxaca, la Constitución local en el artículo 2 expone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el **ámbito público** como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

73. De ahí que la propia norma fundamental aludida, señale como servidores públicos a los representantes de elección popular, entre los que se encuentran los que integran la

administración pública municipal; los cuales serán responsables de las violaciones contra la Constitución y las leyes que emanen de ella.

74. En ese entendido, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7 define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o **servidores públicos por sí o a través de terceros**, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

75. Así dicha ley en el artículo 11 bis considera como actos de violencia política de género, entre otros, los siguientes:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma

de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata. **f)** Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; (Fracción VII del artículo 7 reformada mediante decreto número 589, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 26 de abril del 2017)

f) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.

g) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

h) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

i) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;

j) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:

k) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

l) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

m)Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,

n) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

- o) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- p) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- q) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- r) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- s) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.
- t) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;
- u) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.

76. Por ello, en el artículo 69 bis impone al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:

...

II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar **la violencia política** en razón de género;

IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la **violencia política** en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;

V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la **violencia política** en razón de género;

...

77. En la misma línea, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su artículo segundo establece que son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la **Administración Pública Estatal y Municipal**; mientras que en el artículo 8 impone que procederá el juicio político por actos de **violencia política** ejercida contra la mujer, en términos de la legislación aplicable.

78. Incluso, dicha ley impone a cualquier servidor público a abstenerse de ejercer **cualquier tipo de violencia** que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos **de las mujeres**; pues de lo contrario, procederá, la solicitud de revocación de mandato, establecida en el artículo 61, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa.

79. Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 2, fracción XXXI define como violencia política en razón de género: a la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

80. La cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género; de ahí que constituyen acciones y omisiones que configuran **violencia política** en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o

errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

81. En suma, la actuación del Estado debe estar encaminada a implementar acciones que contrarresten la violencia política de género²⁵.

III. Elegibilidad

82. Por otra parte, cabe señalar que la elegibilidad es un calificativo que denota la posibilidad de ser elegido o electo dentro de una República representativa, democrática y federal, a un cargo de elección popular, mediante elecciones auténticas, libres y periódicas, eventualidad de ser votado que

²⁵ En ese contexto, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que el artículo 401 bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, establecía: “*Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de siete mil a quince mil pesos a quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.*”

Dicho precepto fue derogado por el Decreto 672 aprobado el 9 de agosto de dos mil diecisiete por la LXIII Legislatura publicado en el Periódico Oficial número 35 séptima sección del 20 de septiembre de dicho año.

Lo anterior, a pesar de que, en otras entidades federativas (Veracruz, entre otros), la tendencia va encaminada a implementar esa conducta delictiva acorde a las reformas constitucionales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

queda supeditada a cumplir con los requisitos que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que, por ende, está referida a las cualidades que debe reunir una persona para poder ser electa, e inclusive para estar en aptitud de ejercer el cargo al que se aspira.²⁶

Las causas de inelegibilidad se constituyen en requisitos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se deben fundamentar en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en una elección.

83. De tal manera, al establecer tales requisitos, el legislador debe privilegiar la tutela de los principios democráticos consagrados en nuestra Carta Magna, de manera fundamental el respeto a la prerrogativa ciudadana del derecho al voto pasivo regulado en el artículo 35, fracción I, de ese ordenamiento superior.

84. Los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un **modo honesto de vivir**, por lo que, si cumplen con las **calidades** que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados en las elecciones populares; siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

²⁶ SUP-OP-11/2015

85. En ese sentido, tales requisitos siempre deben ser acordes con la propia Constitución y su desarrollo legislativo debe cumplir básicamente tres condiciones de validez: a) Ajustarse a la Constitución federal, en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y c) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales.

86. Respecto a la primera de las prerrogativas a que aluden los preceptos constitucionales invocados, resulta relevante analizarla desde la perspectiva constitucional y de derechos humanos, referida a los ciudadanos que desean efectiva y activamente postularse y competir por los cargos públicos; aspectos conforme a los que se deben entender las calidades que se establezcan en la ley para alcanzar ese propósito, y por tanto, entendidas como necesarias para que una persona en la condición de gobernado que aspira a ser gobernante pueda ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular.

87. De lo anterior se puede establecer, que el Estado puede establecer ciertas exigencias para regular el ejercicio de los derechos políticos referidos a los requisitos que las personas titulares deben cumplir para poder ejercerlos, debiendo diseñar los referidos a aquéllos que debe acreditar para poder ser elegido, pero siempre dentro del marco constitucional establecido para ese efecto, de ahí que la reglamentación relativa debe cumplir con una finalidad legítima, necesaria y proporcional; esto es, ser razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

88. En este sentido, el concepto **calidad aplicado a una persona, se debe entender como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ella misma**, que permitan conceptualarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial que la distingue de las demás, sentido que se obtiene de la definición al concepto inherente del Diccionario de la Real Academia, que establece como calidad “lo que por su naturaleza está de tal manera unido a una cosa, que no se puede separar de ella”.

89. Por tanto, en el aspecto a que alude la norma constitucional respecto a los requisitos de elegibilidad, se debe entender referido a las calidades que le son propias y esenciales al ciudadano para estar en aptitud de participar en la vida política del país y ejercer su derecho a ser votado, esto es, referidas a características idóneas a tal finalidad, por ser propias del individuo como ciudadano para que pueda ejercer sus derechos.

90. Por otra parte, el diverso artículo 41 Constitucional, en el Apartado D, fracción IV, dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

91. De esta manera, conforme a la norma fundamental, en las leyes ordinarias electorales se deben prever los requisitos de elegibilidad para que los ciudadanos estén en posibilidad de contender por un cargo de elección popular, los que como se anticipó serán entendidos como inherentes a la persona

específica que pretenda participar en la elección correspondiente.

92. Los requerimientos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad siempre dentro de los parámetros constitucionales, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales, ya que el derecho humano a ser votado no se puede ser limitado por disposiciones normativas distintas a las de la Carta Magna.

93. En otras palabras, los requisitos de elegibilidad deben ser razonables para no vulnerar el contenido esencial del derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, constitucional, ni tampoco otros derechos fundamentales, ya que en una democracia todos los ciudadanos deben ser elegibles para participar en las elecciones, lo que significa que los requisitos para poder ejercer esa prerrogativa deben ser lo suficientemente amplios para que todos los que cuenten con la ciudadanía se puedan registrar para ser votados, de ahí que no debe establecer algún tipo de exclusión sistemática de cualquier naturaleza.

94. De manera general, las reglas de la elegibilidad se centran en la edad, **la ciudadanía** y la residencia, **incluyéndose en la Constitución Política el modo honesto de vivir**, sin que sea obstáculo que puedan contemplarse entre éstas otros requisitos, pero estos deben significar condiciones subjetivas imprescindibles para el nacimiento del derecho a ser votado que se ejerce como ciudadano, y en este sentido son indisponibles, esto es, no pueden ser eludidas.

95. En ese tenor, el artículo 34, de la Constitución Política, establece que los mexicanos, para ser considerados ciudadanos deben haber cumplido dieciocho años y acreditar tener un modo honesto de vivir.

96. Tal disposición constitucional se entiende diseñada en el contexto de que la exigencia de acreditar un modo honesto de vivir, para poder participar en una contienda electoral, persigue asegurar que quienes resulten electos como servidores públicos sean personas probas, capaces e independientes, dotadas de valores éticos y virtudes personales.

97. Requisito que es retomado por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, inciso h) como un requisito de elegibilidad para quienes contienden para el cargo de concejales a los ayuntamientos.

98. De esta forma, los requisitos de elegibilidad deben acreditarse al momento en que se realice el registro de la candidatura para contender en un proceso electoral o cuando se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de los candidatos triunfadores en la contienda, para garantizar que se cumplen esos requisitos a efecto de que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postulados.

99. De esta manera, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente se exigen requisitos de carácter positivo y otros enunciados en sentido negativo; siendo que los primeros se deben acreditar

por los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; en cambio, los de índole negativa se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

100. Realizadas las precisiones anteriores es pertinente reiterar que el artículo 35, de la Norma Suprema se ubica en el Título Primero, Capítulo II, de rubro 'De los ciudadanos mexicanos, y regula las dos prerrogativas ya indicadas: a) El derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se **tengan las calidades que establezca la ley**; y, b) El derecho de ser designado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**.

101. Conforme al principio de razonabilidad, las leyes que establecen derechos y deberes, así como los actos de las autoridades deben ser acordes al espíritu de la Constitución, al ser el medio que debe conducir a su plena vigencia y eficacia.

102. Por otra parte, conforme al principio de objetividad, se obliga al legislador a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

103. Por tanto, se debe señalar que, no obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos omite establecer expresamente parámetros para realizar un análisis

ordinario o estricto de la actividad legislativa, también lo es que reconoce que el ejercicio de los derechos humanos sólo podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Norma superior establezca.

104. Asimismo, se debe señalar que conforme a la Carta Magna, los derechos deben interpretarse de forma que favorezca la protección más amplia de la persona e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; de ahí que las normas constitucionales busquen que las autoridades, por regla general, permitan el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, impongan alguna restricción.

105. De la misma forma, es pertinente señalar que el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la restricción a estas prerrogativas debe aplicarse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

106. Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar un escrutinio de razonabilidad para determinar si el legislador impone requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, para poder ejercer algún derecho fundamental.

III. Modo honesto de vivir.

107. Tal cualidad, atento a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 34, constitucional, constituye un requisito indispensable,

para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República, y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, lo que obliga a precisar que, desde el punto de vista del lenguaje ordinario, se entiende por "honesto", a quien guarda compostura en su conducta moral y social. Esto es, como se observa, el concepto en estudio tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la vida social misma, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.²⁷

108. El "modo honesto de vivir", es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", "orden público", etcétera, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente".

109. En este orden de ideas, la locución "modo honesto de vivir", que aparece en el precepto constitucional, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de los deberes que impone la condición de mexicano; en síntesis, quiere decir "buen mexicano", como presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

110. El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", para los efectos de acreditar la causa de inelegibilidad, derivada de la falta de la calidad de ciudadano, constituye una

²⁷ SUP-REC-067/97.

presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento; en otras palabras, para desvirtuarla, se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.²⁸

111. En ese orden de ideas, la sociedad actualmente considera como conductas antisociales, los actos que tiendan a generar violencia contra las mujeres, circunstancia que ha orillado al Estado acorde a un nuevo paradigma de derechos humanos a crear normas y políticas públicas para su detección, atención y erradicación, con el fin de dar contenido y sentido real al principio constitucional de igualdad.

Relación del ejercicio de la violencia política de género con el modo honesto de vivir de quién pretenda reelegirse

112. Con base en lo expuesto, si un servidor público (concejal) tiene como imperativo constitucional y legal en el desempeño de sus funciones no ejercer violencia política contra las mujeres, es dable considerar que un comportamiento contrario a ello resulta en un actuar ilícito en el ejercicio de la función pública, porque ésta se lleva a cabo violentando el andamiaje que soporta el derecho de igualdad entre mujeres y hombres, previsto en el artículo cuarto constitucional.

²⁸ Jurisprudencia 18/2001 "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

113. De ahí que, en el caso de la reelección consecutiva a un cargo de elección popular, de quien ha desplegado ese tipo de conductas que vulneran derechos fundamentales de las mujeres por tener dicha condición, podría incluso, agravarse en perjuicio de aquellas que tengan que interactuar con el sujeto agresor en el desempeño del cargo por el cual pretende reelegirse.

114. Por tanto, si la violencia política de género se considera una conducta reprochable, es correcto presumir que quien la lleva a cabo, podría considerarse que carece de un modo honesto de vivir; esto, porque como ha quedado expuesto en líneas precedentes, es un actuar contrario al orden social, el cual debe evitarse y erradicarse.

115. No obstante, dicha presunción para que derive en el pleno convencimiento del juzgador—respecto del incumplimiento de tener un modo honesto de vivir— debe de ser analizada de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, a fin de no incurrir en una posible afectación injustificada o poco razonable.

Caso concreto

116. Como se adelantó, resulta sustancialmente **fundada** la pretensión del actor.

117. Lo anterior, porque se considera que, en el caso concreto, la acreditación de actos constitutivos de violencia política de género sumada a que dichas conductas se cometieron por los candidatos impugnados, en el ejercicio de un cargo público y de forma previa e inmediata al proceso electoral en el cual pretenden contender o reelegirse, es un motivo de la entidad

suficiente para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad.

118. Así, conviene señalar que el desvanecimiento de la presunción de tener un modo honesto de vivir a partir de la existencia de violencia política de género dependerá de las particularidades que se surtan en cada caso.

119. En el caso concreto, se advierte que dicha tesis se actualiza, al considerar que además de la violencia política de género, se acreditan los elementos siguientes:

- a) **Ejercicio del cargo de forma inadecuada.** Que se haya cometido durante el ejercicio de un cargo de elección faltando a su deber como servidor público de respetar y garantizar los principios constitucionales de no discriminación e igualdad, así como los derechos humanos y los principios en materia electoral, es decir, contraviniendo normas de orden constitucional y legal.
- b) **Acceso a un cargo de forma inmediata.** Que se pretenda el acceso de forma inmediata a un cargo ejercido de forma inadecuada, esto es, en el proceso electoral próximo respecto del cargo que actualmente se desempeña.

120. En ese sentido, en el caso en análisis, la acreditación de violencia política de género es la base para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir, puesto que por sí sola no podría generar dicho efecto.

121. De tal suerte, el que se considere que los candidatos impugnados efectivamente incumplen con tener un modo

honesto de vivir, atiende a que, a dicha premisa, se suma que los actos constitutivos de violencia política de género se cometieron por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y de forma inmediata al cargo de elección popular que se pretende acceder.

122. Por tanto, dichos elementos en su conjunto desvirtúan la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad.

Violencia política de género.

123. En el caso, se encuentra acreditado que los candidatos cuestionados —Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias— han ejercido actos de violencia política de género durante el ejercicio de sus funciones como síndico y presidente municipal, de los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, respectivamente. Lo cual fue declarado en sentencias locales confirmadas por esta Sala Regional que, al no haber sido impugnadas, constituyen cosa juzgada.

124. Lo anterior, se advierte del contenido de la instrumental pública de actuaciones consistente en los expedientes SX-JE-25/2017 y sus acumulados SX-JE-26/2017 y SX-JE-27/2017; así como del SX-JE-2/2018, del índice de esta Sala Regional, en los que obran agregadas copias certificadas de los expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca JDC/85/2017 y acumulado JDC/96/2017; así como JDC/13/2017.

125. Respecto del juicio ciudadano local JDC/13/2017 promovido por Samantha Caballero Melo, en su calidad de Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, en contra de diversos actos que constituyeron violencia política de género en su contra, que le impidieron el ejercicio del cargo para el que fue electa. El Tribunal local, mediante sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, determinó que Pablo Ánica Valentín, en su carácter de Síndico municipal y diversos ediles, participaron en la comisión de conductas como:

- La toma de las instalaciones del Palacio Municipal
- Actos de intimidación
- Retención de automóviles propiedad del gobierno municipal
- Ataques verbales
- Amenazas y vejación en contra de la Presidenta Municipal de forma directa
- Remoción de la Tesorero municipal
- Por lo tanto, se consideró que la actitud asumida por los denunciados — Pablo Ánica Valentín, Síndico municipal y demás ediles— tuvo el propósito de obstruir y limitar las facultades otorgadas a la presidenta municipal
- También, se acreditó que no existió algún caso de excepción para que Pablo Ánica Valentín —Síndico municipal— o alguno de los ediles asumiera las facultades reservadas para la presidenta municipal, como la propuesta de un Tesorero
- Que Pablo Ánica Valentín —Síndico municipal— no tenía facultad para suplir a la presidenta en sesiones de

cabildo, porque esa hipótesis está reservada para los regidores

- Que se realizaron diversos actos tendentes a que la presidenta municipal no tomara protesta de su cargo y que renunciara al mismo, con la finalidad de que Pablo Ánica Valentín —Síndico municipal— asumiera la titularidad del gobierno municipal
- En consecuencia, al acreditarse la violencia política de género efectuada por Pablo Ánica Valentín, en su carácter de síndico municipal y otros ediles, en contra de la presidenta municipal, se les ordenó que se abstuvieran de cometer actos de violencia política de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del encargo de la presidenta

126. Por otra parte, en el juicio ciudadano con clave JDC/85/2017 y acumulado JDC/96/2017, que promovió Herminia Quiroz Alavez, en su carácter de Síndica Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, en contra de diversos actos que constituyeron violencia política de género, atribuidos al Presidente Municipal Juan García Arias.

127. El Tribunal local, mediante sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, determinó tener por acreditados los cinco elementos que establece el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, sobre la base de que, Juan García Arias, en su carácter de Presidente Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, ejerció actos de violencia política en contra de la Síndica Municipal Herminia Quiroz Alavez.

128. La Síndica Municipal señaló en su escrito de demanda que recibió amenazas e intimidación por Juan García Arias, Presidente Municipal, desde que fue nombrada candidata al cargo que ostenta, a través de señalamientos como “bruja”, “no vales nada”, “ella no es nadie” y “estafadora”; asimismo, desde que tomó protesta, sostuvo, que le hizo comentarios despectivos y puso en su contra a empleados municipales, dejó de convocarla a sesiones de cabildo y de proporcionarle diversa información relacionada con las finanzas del municipio; señalamientos que fueron realizados por ser la primera mujer que ocupa dicho cargo.

129. De la sentencia aludida se advierte lo siguiente:

- Quedó acreditado que no se convocaba a la Síndica municipal a sesiones de cabildo
- También que no se le proporcionaba información respecto de la situación financiera y presupuestal del municipio
- Que se le instruyó a la Síndica suplente que llevara a cabo las funciones de dicho cargo
- Que, mediante asamblea de once de junio de dos mil diecisiete, el presidente municipal, concejales, integrantes del ayuntamiento y diversos ciudadanos, determinaron, de manera arbitraria, destituir a Herminia Quiroz Alavez del cargo de Síndica municipal
- Que los actos los perpetraron Juan Carlos García Arias, en su carácter de Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento, secretario y tesorero

- Concluyendo el Tribunal local que con dichos actos se le impedía a la Síndica municipal ejercer el cargo para el que fue electa y que los mismos constituyeron actos de violencia política de género
- Por lo tanto, se ordenó a Juan García Arias, presidente municipal, restituir a la Síndica en su encargo, convocarla a sesiones de cabildo, que se abstenga de obstaculizar su pleno ejercicio y de realizar acciones que impliquen violencia política de género en contra de la Síndica

130. Resoluciones que fueron confirmadas por esta Sala Regional, a través de las sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-25/2017 y sus acumulados SX-JE-26/2017 y SX-JE-27/2017; así como SX-JE-2/2018.

131. En ese sentido, es un hecho acreditado y no controvertido en autos que, Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias, actuales candidatos al cargo de presidente municipal en San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado Jamiltepec, respectivamente, ejercieron actos de violencia política de género durante su desempeño como servidores públicos en sus calidades de síndico y presidente municipal.

Ejercicio indebido del cargo

132. Elemento que se acredita, derivado del indebido ejercicio del cargo en razón de que los candidatos cuestionados durante el ejercicio de sus funciones como servidores públicos fueron denunciados por actos de violencia política de género, circunstancias que —como se señaló— quedaron acreditadas mediante sentencias que quedaron firmes al haber sido confirmadas por esta Sala Regional.

133. Este elemento consiste en que, las conductas desplegadas que constituyeron violencia política de género fueron cometidas por los candidatos cuestionados en ejercicio de sus funciones como servidores públicos en el periodo inmediato anterior al proceso electoral en el cual han sido postulados como candidatos.

134. En efecto, como se adelantó, la Constitución federal y la legislación de Oaxaca consideran a los integrantes de los ayuntamientos como servidores públicos, los cuales son sujetos de responsabilidad por violaciones a la Constitución y leyes federales, así como por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además de que se encuentran obligados a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

135. Asimismo, quienes tengan el carácter de servidores públicos e incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, podrán imponérseles sanciones administrativas.

136. Por su parte, de conformidad con el artículo 128 de la CPEUM, todo funcionario público rinde protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen.

137. En ese sentido, todo servidor público debe conducir su actuar con respeto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de abstenerse de ejercer **cualquier tipo de violencia** que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos **de las mujeres**.

138. Ahora bien, los servidores públicos que integran un ayuntamiento se encuentran compelidos a enmarcar su actuar conforme a los parámetros de constitucionalidad y legalidad, respetando en todo momento los derechos humanos, así como conduciéndose de manera correcta en el desempeño de sus funciones.

139. De ahí que deben someterse al Estado de Derecho que debe regir sus funciones, lo que implica el respeto a los principios y valores que contemplan las normas que lo integran, respetando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como limitándose a realizar cualquier actuar antisocial que pueda incurrir en algún acto de violencia política en contra de las mujeres.

140. Es decir, la realización de conductas que acrediten violencia política de género implica una falta de apego a las obligaciones de todo servidor público de hacer respetar la Constitución y las leyes.

141. En consecuencia, se estima acreditado este elemento a partir de que las conductas cometidas por Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias, se realizaron en el ejercicio y desempeño de sus funciones como servidores públicos. Lo cual refleja una conducta antisocial que pone en duda su desempeño impoluto como servidor público.

142. Máxime cuando existe inmediatez de las conductas cuestionadas, frente al proceso electoral en el cual pretenden participar como ocurren en el caso.

Acceso a un cargo de forma inmediata

143. Se actualiza este elemento, toda vez que es un hecho público y notorio que Pablo Ánica Valentín fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de presidente municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca; y, que Juan García Arias fue registrado como candidato por la coalición “Todos por México” al cargo de presidente municipal en San Juan Colorado Jamiltepec, de la citada entidad federativa.²⁹

144. Al respecto, conviene precisar que el adjetivo inmediatez es definido por la Real Academia Española como la calidad de inmediato y, a su vez, inmediato es definido como contiguo o muy cercano a algo o alguien o bien que sucede enseguida, sin tardanza.

145. En ese sentido, para el caso se entiende la inmediatez en la pretensión de acceder a un cargo de elección, como la intención de contender en el proceso electoral próximo respecto del cargo de elección que en la actualidad se ejerce.

146. En ese sentido, la intención de tener acceso a un cargo de forma inmediata cobra relevancia porque las conductas que realizaron los candidatos cuestionados fueron acreditadas a través de sentencias emitidas por el Tribunal responsable el veinticuatro de marzo (JDC/13/2017) y veintidós de diciembre (JDC/85/2017 y acumulado), de dos mil diecisiete.

147. Es decir, las conductas quedaron acreditadas durante el ejercicio de su encargo previo al proceso electoral en el cual

²⁹ Candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018. El cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG322018.pdf>

pretenden reelegirse; el primero, del cargo de síndico a presidente municipal y, el último, al de presidente municipal.

148. Esta inmediatez genera una presunción válida de que se carece de un modo honesto de vivir, pues a pesar de haber cometido actos de violencia política de género en contra de sus compañeras ediles, dichos ciudadanos pretenden ser reelectos al citado cargo para el periodo inmediato.

149. Sin embargo, su actuar durante el ejercicio de su encargo público no fue intachable, pues cometieron diversos actos que acreditaron violencia política de género; actos que se llevaron a cabo en el periodo previo al proceso electoral en el cual pretenden ser reelectos, lo cual refleja la inmediatez de los actos en torno a dicho proceso electoral.

150. Así, la inmediatez en la comisión de la violencia política de género se agrava, en el caso de Juan García Arias, pues hasta el diez de mayo del año en curso persiste en el incumplimiento de la sentencia del juicio JDC/85/2017 y acumulado, que originalmente había determinado se abstuviera de realizar actos que implicaran violencia política de género en contra de la síndica municipal. De acuerdo con lo determinado en acuerdo Plenario emitido por el Tribunal local.³⁰

151. Por lo que, en aras erradicar la violencia política en razón de género, los elementos citados, en su conjunto, se consideran de la entidad suficiente para arribar a la conclusión de tener por incumplido el requisito de elegibilidad en análisis.

³⁰ Lo cual se invoca como un hecho notorio que consta en el contenido de la sentencia impugnada. En términos de lo previsto en el apartado 1, del artículo 15 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

152. Por tanto, la actualización de dichos elementos, en su conjunto, permite concluir que la violencia política de género es un motivo de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir —como requisito de elegibilidad—, cuando se haya cometido durante el ejercicio de un cargo de elección popular y se pretenda acceder de forma inmediata a otro o, bien, al mismo a través de la figura de reelección.

153. Pues tal circunstancia genera que exista una presunción de mayor convicción respecto a que el candidato incumple con tener un modo honesto de vivir, con base en que la violencia política de género es una cuestión de orden público que debe privilegiarse a fin de dar armonía al respeto y garantía de los derechos humanos y la obligación del Estado mexicano respecto de su detección, atención y erradicación.

154. En efecto, si bien el modo honesto de vivir es un requisito que puede presumirse y que corresponde en su caso desvirtuar a aquel que lo niega,³¹ en estima de esta Sala Regional, se considera que, en la especie, los elementos consistentes en la actualización de violencia política de género realizada por los candidatos impugnados, que fue practicada en su calidad de servidores públicos y durante el ejercicio de su encargo, previo al proceso electoral en el cual pretenden participar, desvirtúan la presunción del cumplimiento del citado requisito.

³¹ Tesis LXXVI/2001 “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Así como en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

155. Lo anterior, tiene como principal finalidad que las mujeres que ocupen un cargo de elección popular no sufran, en el desempeño de este, ningún tipo de violencia que afecte su entorno de trabajo y social.

156. De esta manera, se busca hacer efectivo el empoderamiento de la mujer en el desempeño de su encargo y erradicar cualquier tipo de discriminación o violencia que, por el hecho de ser mujer, sufran en el ejercicio de este.

157. También, que quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular conduzcan su actuar de manera correcta durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos, pues quienes pretendan reelegirse o contender a algún cargo de elección popular, se encuentran obligados a cuidar su actuar como servidores públicos respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres.

158. Así, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la violencia política de género que quedó acreditada en las sentencias citadas fue a partir de la celebración de diversas conductas que, concatenadas entre sí, se arribó a la conclusión de que los funcionarios aludidos ejercieron los actos motivo de denuncia.

159. De ahí que, no se pueda considerar que lo acreditado en las sentencias demuestran una sola conducta antijurídica aislada y no constante ni reiterada contraria a los principios de la convivencia humana, en tanto que, el cúmulo de actos que ejercieron los funcionarios públicos en contra de la síndica y presidenta municipal —los cuales quedaron acreditados— fue

lo que llevó a la conclusión de la existencia de violencia política de género.

160. Es decir, la violencia política se acreditó a través de diversas conductas desplegadas por Pablo Ánica Valentín —y diversos ediles— y Juan García Arias, en contra de la síndica y presidenta municipal de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, respectivamente; conductas que impedían el pleno ejercicio y desempeño del cargo de dichas ediles.

161. De ahí que, la existencia de conductas realizadas de manera reiterada fue lo que arribó a la conclusión de la existencia de actos de violencia.

162. En ese sentido, al quedar acreditado mediante sentencia ejecutoriada que los candidatos impugnados desplegaron diversas conductas antisociales —en su calidad de servidores públicos— y en contra de la síndica y presidenta municipal. Además de que, con ello impedían el pleno ejercicio y desempeño de su encargo, pretendiendo ser reelectos para el periodo inmediato al que cometieron las conductas ya descritas, es incuestionable que se incumple con el requisito en análisis.

163. Lo anterior, tiene como principal finalidad la erradicación de prácticas y conductas que contravengan los principios de igualdad y no discriminación.

164. Así, los efectos de la presente sentencia no implican una sanción distinta a los ciudadanos aludidos, sino más bien una interpretación favorable respecto al contenido de un requisito

de elegibilidad a fin de erradicar este tipo de conductas.

165. De ahí que, se concluye, Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias, actuales candidatos al cargo de presidente municipal en San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, incumplen con el requisito para acceder al ayuntamiento respectivo, consistente en tener un modo honesto de vivir.

166. Por tanto, resultan **fundados** los planteamientos del actor relacionados con el incumplimiento del citado requisito de elegibilidad.

Dilación injustificada en la notificación

167. En lo que atañe, a lo expuesto por el actor en relación a que le agravia la dilación injustificada en la notificación de la sentencia impugnada y, por ende, solicita la imposición de medidas de apremio al Tribunal local para evitar dicho actuar negligente en próximos pronunciamientos.

168. Dicho agravio se estima **inoperante**.

169. Ello, porque no existe una reparación factible a algún derecho que se le haya vulnerado al actor.

170. En efecto, el pronunciamiento de un órgano jurisdiccional respecto a un tema de agravio debe tener como finalidad restituir en el goce de un derecho que se considere vulnerado. Lo cual no acontece en la especie.

171. Ello se afirma, debido a que el actor hace valer como afectación la dilación injustificada en la notificación de la sentencia impugnada, sobre la base de que las sentencias

recaídas a un recurso de apelación serán notificadas al recurrente a más tardar al día siguiente en que se pronuncien, en conformidad con el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

172. De ahí que si, en el caso concreto, la sentencia impugnada resolvió de forma acumulada dos recursos de apelación, es evidente que resultaba aplicable dicho plazo para su notificación. No obstante, la notificación inobservó el plazo legal previsto para tal efecto, toda vez que si la sentencia impugnada fue emitida el treinta de mayo del año en curso ésta debió practicarse a más tardar el treinta y uno de mayo siguiente, y no el cuatro de junio posterior³², como se diligenció.

173. Sin embargo, dicho planteamiento resulta inoperante porque si bien la notificación de mérito se practicó fuera del plazo legalmente previsto para ello, lo cierto es que ello no le resultó perjudicial o le afectó en su esfera derechos al actor, pues se hizo de su conocimiento de forma efectiva el contenido de la resolución, tan es así que tuvo la oportunidad de impugnarla ante esta instancia federal, es decir, pudo materializar de forma efectiva su derecho de acceso a la justicia.

174. De ahí la **inoperancia** del agravio.

175. Por lo expuesto, al resultar **fundado e inoperante** lo plantado por el actor, se **revoca** la sentencia impugnada y, por tanto, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, emitido por el Consejo

³² Tal como consta en las cédulas de notificación que obran a fojas 36, 347, 49 y 350 del cuaderno accesorio uno del expediente de mérito.

General del IEEPCO, únicamente respecto de las candidaturas de presidente municipal propietarios, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Juan Bautista Lo de Soto y por la coalición “Todos por Oaxaca” en el municipio de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, al tenor de los siguientes efectos.

SEXTO. Efectos.

176. Se **revoca**, la sentencia impugnada y, por tanto, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 en lo que fue materia de impugnación; en consecuencia, quedan sin efectos los registros de las candidaturas de Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias, a los cargos de presidente municipal en los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca.

177. Se **ordena** al Consejo General del Instituto electoral local que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia **requiera** a la coalición “Todos por Oaxaca” y al Partido Revolucionario Institucional para que realicen la sustitución respectiva en el registro de sus candidaturas para el cargo de presidente municipal en los citados ayuntamientos; **apercibiéndolos** en los términos que determine conducentes para que se de efectivo cumplimiento a esta determinación.

178. **Se vincula** al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición “Todos por Oaxaca” para que realicen la sustitución de las candidaturas indicadas.

179. **Se vincula** al Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a las candidaturas postuladas por el partido y la coalición.

180. Hecho lo anterior, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a los candidatos.

181. En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a éstas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

182. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá **informarlo** a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

183. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Medidas preventivas.

184. Teniendo en consideración que la presente sentencia se dicta con perspectiva de género, en aras de erradicar la violencia política, ante posibles represalias, que pudiera suscitarse en contra de Samantha Caballero Melo y Herminia

Quiroz Alavez, en su carácter de víctimas de violencia política de género declaradas en las sentencias JDC/13/2017 y JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2017, ambos del índice del Tribunal local, confirmadas por esta Sala Regional, se estima indispensable dictar **medidas preventivas**.

185. Lo anterior, porque resulta aplicable la razón esencial de la tesis **X/2017** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**³³ respecto a que, cuando exista violencia política de género, este Tribunal debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

186. En ese sentido, se ordena dar vista a las siguientes autoridades:

- a) A la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**
- b) A la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca**
- c) A la **Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa**

187. Para que en el ámbito de sus respectivas facultades:

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41; así como en la siguiente dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

- I. **Estén atentas** a que se desarrollen de forma pacífica las funciones de los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado, en Oaxaca.
- II. **Proporcionen** a las citadas ciudadanas, en caso de ser necesario, apoyo, resguardo y protección para salvaguardar plenamente su integridad física.
- III. **Coadyuven** con todas las medidas que estén a su alcance proporcionar a fin de evitar que se genere cualquier tipo de violencia en contra de las citadas ciudadanas.

188. Derivado de lo anterior, se instruye que se notifique la presente sentencia a Samantha Caballero Melo y Herminia Quiroz Alavez, por las razones expuestas.

189. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

190. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **da vista** a las autoridades estatales indicadas en el considerando séptimo de esta sentencia a fin de que cumplan con las medidas preventivas en los términos que se precisan en dicho considerando, en aras de erradicar la violencia política de género contra la mujer que pudiera suscitarse en contra de Samantha Caballero Melo y Herminia Quiroz Alavez.

NOTIFÍQUESE:

- a) **De manera electrónica** al partido actor, con copia de la presente sentencia.
- b) **Personalmente**, con copia de la presente sentencia.
 - A Juan García Arias, Pablo Ánica Valentín, la coalición “Todos por Oaxaca” y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (el primero, en el domicilio que señaló en su escrito de comparecencia y los demás, en los domicilios que obren en los archivos de dicho Instituto local).
 - A Samantha Caballero Melo y Herminia Quiroz Alavez, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en el domicilio respectivo que obre en autos de los expedientes locales de los juicios JDC/13/2017 y JDC/85/2017 y acumulado JDC/96/2017).

c) **De manera electrónica o mediante oficio**, al aludido Instituto local, así como al Tribunal Electoral, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia.

d) **Por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA